

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en la Gaceta del 13 del actual, publica la siguiente

CIRCULAR.

Una de las cargas que con menos resignacion, por regla general, soportan los pueblos es indudablemente el servicio militar. Por lo mismo es natural suponer que ha de producir malísimo efecto, y aumentar aquella aversion el observar que no á todos los comprendidos en la obligacion de servir á la patria con las armas en la mano se les exige la responsabilidad consiguiente, ora por la levedad que han observado en este punto algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ya porque habiéndose comprometido parte de aquellos á redimir á metálico ó con sustitutos los cupos que les correspondieron en los reemplazos de 1869 y 70, no lo han verificado por completo todavía.

Por otra parte, estos abusos, que tales deben llamarse, han producido una disminucion grande en lo que constituye el ejército permanente, y además entrañan una desigualdad irritante y una ilegalidad que el Gobierno no debe tolerar en desagravio de la ley, considerando que hoy mas que nunca necesita la patria el esfuerzo de sus hijos para acabar con el carlismo, restablecer el orden y consolidar la libertad y la República. A fin, pues, de que todos, absolutamente todos aquellos que por la ley venian obligados á ingresar en las filas, cumplan con este deber, mas imperioso hoy por efecto de las circunstancias, observará y aplicará estrictamente V. S. las siguientes disposiciones:

1.ª En el momento en que se reciba esta circular procederán las Diputaciones provinciales á revisar los ex-

pedientes de los reemplazos desde 1869, ordenando á los Ayuntamientos que en el término de ocho dias precisamente presenten en caja los mozos que faltan por ingresar de cada contingente.

2.ª Si no compareciere el mozo á quien hubiere alcanzado la responsabilidad, se llamará al que siga en número hasta cubrir la plaza.

3.ª Los que no se presenten para ingresar en caja serán considerados desde luego como desertores y destinados así que fueren aprehendidos á servir en la isla de Cuba por el tiempo de ocho años, sin poder obtener ascenso alguno en los cuerpos no siendo aquellos á que pudieran hacerse acreedores por méritos de guerra.

4.ª Los mozos que perteneciendo á los reemplazos desde 1869 hasta 1872 deseen redimir el servicio, entregarán en las Administraciones económicas la cantidad de 2500 pesetas.

5.ª El importe de las redenciones, de que habla la regla anterior, tendrá la misma aplicacion que el que se obtenga de los mozos sujetos á la reserva del año anterior y de la del actual.

6.ª La revision, de que habla la regla 1.ª, terminará ántes del 15 del presente mes, pasado cuyo dia remitirán las comisiones provinciales á los gobernadores militares una relacion de los nombres y filiaciones de los individuos que, responsables á los reemplazos mencionados, no se hubieren presentado, para que sean perseguidos por la guardia civil. Al efecto, los capitanes generales de los distritos dispondrán que una escolta de dicho instituto, mandada por un oficial de reconocida aptitud, recorra todos los pueblos que no tengan cubierto todo su cupo con el objeto de investigar el paradero de los prófugos.

7.ª La penalidad de que habla la regla 3.ª, será aplicada á todos los mozos de la reserva, así del año último como de la del actual que hubieran cambiado de residencia antes de procederse al alistamiento y no hubieran sido en él incluidos.

De orden del Gobierno lo digo á V. S para su conocimiento y efec-

los consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Segun los datos que obran en este Gobierno de provincia, ningun pueblo de la misma se halla comprendido en lo que prescribe la anterior circular. Segovia 16 de Febrero de 1874.

El Gobernador,
Ambrosio de Villava.

(Gaceta del dia 3 de Febrero de 1874.)

PRESIDENCIA

del
PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.
Decreto.

La organizacion de la Secretaría y Cancillería de la Presidencia del Poder Ejecutivo no guarda relacion con lo que las buenas prácticas administrativas exigen y establecen, ni tiene analogia alguna con las de otras dependencias del Estado. Todas las que revisten el carácter de centrales se componen como es sabido, de un Jefe superior de Administracion y de determinado número de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado y de Oficiales, que concurren al despacho de los negocios, conforme á las reglas establecidas para su sustanciacion. No existe el mismo orden jerárquico en la Secretaría ni en la Cancillería de la Presidencia del Poder Ejecutivo, toda vez que sólo las constituyen un Jefe superior de Administracion, un Jefe de Negociado y Oficiales, lo cual implica que la resolucion de los expedientes haya de proponerse y los acuerdos hayan de formularse por el Jefe de Negociado, ó que el Secretario general tenga que desender á un estudio minucioso que no es fácil pueda hacer, cuando sobre él pesan multitud de obligaciones de carácter apremiantísimo y de importante naturaleza. Es preciso tambien prever el caso de que ausencias ó enfermedad impidan accidentalmente al Secretario el ejerci-

cio de sus funciones, y no parece ajustado al buen orden administrativo que en circunstancias tales le sustituya un empleado de categoría subalterna, sino quien tenga la inmediata inferior.

Mientras el Poder Ejecutivo radique únicamente en el Consejo de Ministros, no hay dificultad en que la Seccion de Cancillería, creada por decreto de 1.º de Octubre último, continúe agregada á la Secretaría de la Presidencia; pero lo delicado de sus trabajos y la responsabilidad que impone á aquel á quien incumbe la inmediata ejecucion de ellos aconsejan de igual manera que el funcionario encargado lo sea con categoría correspondiente. Restableciendo para estos dos plazas de Jefes de Administracion, cabe suprimir algunas de las de auxiliares, aplicando su sueldo á constituir parte de la dotacion de aquellas. Aun así será necesario aumentar en una mínima cantidad la señalada para el personal de la Secretaría y Cancillería; pero sobre ser insignificante tambien es sabido que la economía nunca se justifica, si por obedecer solo al deseo de minorar los gastos redundan, en último resultado, en menoscabo del servicio público.

En virtud de lo espuesto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Secretaría general y de la Cancillería de la Presidencia del Poder Ejecutivo se compondrá de un Secretario general, Jefe superior de Administracion, con el sueldo de 12.500 pesetas anuales. Un Oficial Jefe de Administracion de segunda clase con 8.750. Otro idem Jefe de Administracion de tercera clase con 7.500. Un Jefe de Negociado de segunda clase con 5.000. Un Oficial de Administracion civil con 3.000. Uno con 2.500. Dos con 2.000 cada uno. Otro con 1.500. Un portero mayor Conserje con 3.000. Dos idem segundos á 2.000 cada uno. Cuatro idem terceros á 1.500 cada uno.

Art. 2.º El importe de la dotacion de estos empleados se satisfará con las cantidades actualmente señaladas para el mismo objeto, y la que como crédito supletorio se consigna en el decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha de hoy.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Dispuesto por el art. 5.º del decreto de 7 de Enero próximo pasado que el importe de las redenciones á metálico de los mozos de las reservas del año último y del actual se invierta precisamente en el armamento y equipo del ejército, se hace necesario que por la Administración militar se conozca con exactitud el número de redenciones que se han llevado á cabo, y en su consecuencia el importe de estas, con objeto de hacer los correspondientes giros de fondos al Tesoro para la aplicación mencionada: en su consecuencia el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Guerra, decreta lo siguiente:

- 1.º Los Directores de las armas é institutos del ejército remitirán al de Administración militar relación nominal de los individuos de las suyas respectivas que se hubiesen redimido á metálico hasta el día 25 de Enero último, acompañando las cartas de pago originales que deberán dirigirse oportunamente y á medida que vayan recibiendo los Jefes de los cuerpos.
2.º Igual relación formarán los Jefes de los depósitos y de las cajas por lo que respecta á los individuos que se hubiesen redimido sin haber sido alta en arma ó instituto determinado, incluyendo también las cartas de pago, cuya relación con dichos documentos remitirán al expresado Director general de Administración militar los Capitanes generales de los distritos.
3.º De los que se rediman antes de ingresar en las cajas ó depósitos deberán remitirla al expresado Director general de Administración militar los Gobernadores civiles de las provincias, con inclusión de las citadas cartas de pago.
4.º Los Jefes de las Administraciones económicas, sin perjuicio de las instrucciones que reciban del Ministerio de Hacienda, remitirán también á los Intendentes militares de los distritos relación nominal de las cartas de pago que hayan expedido á los redimidos, expresando el número de orden de cada una de ellas para que la Dirección de Administración militar pueda verificar la confrontación de todas las relaciones con el alta y baja de los cuerpos.
5.º Las prescripciones anteriores deberán tener efecto asimismo por las redenciones que se lleven á cabo tan luego como el Ministro de la Guerra autorice la expedición de certificados de libertad á los individuos á que se refiere el art. 2.º de la circular expedida por el Ministerio de su cargo en 25 de Enero próximo pasado.
6.º El Director general de Administración militar remitirá á este Ministerio relaciones numéricas de los individuos que hubiesen verificado su redención á metálico, con expresión del número de la carta de pago, Administración económica que la hubiese librado, cuerpo, caja ó depósito á que haya pertenecido el redimido, y resumen del importe ingresado en el Tesoro.
7.º Del producto de las redenciones y de su aplicación al armamento y equipo del ejército, en los términos prevenidos por el art. 6.º del decreto de 3 del actual, llevará cuentas la administración militar para conocer el crédito disponible, solicitando de la Dirección del Tesoro la situación de fondos según lo exijan las necesidades del servicio.
Madrid once de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Excmo. Sr.—Para dar cumplimiento al decreto de 4 del mes actual referente al alistamiento extraordinario de 4000 voluntarios para el ejército, se observarán las instrucciones siguientes:—1.º En todos los cuerpos del ejército se admitirán los soldados licenciados que soliciten servir voluntariamente por un año con las ventajas que se les conceden en el citado decreto de 4 del corriente.—2.º Los jefes de los cuerpos procederán á la admisión de los que, deseen alistarse, siempre que reuniendo las condiciones prevenidas en dicho decreto, resulten aptos para el servicio activo de las armas.—3.º La administración militar facilitará desde luego, y en concepto de á buena cuenta, un libramiento de 5000 pesetas á cada una de las Cajas de batallón ó regimiento para que puedan los cuerpos entregar la primera cuota á los alistados el día que contraigan su compromiso.—4.º Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 7.º del mencionado decreto, los cuerpos reclamarán en sus extractos de revista mensuales las 250 pesetas correspondientes á cada uno de los individuos que se hubieron alistado en el mes anterior con cargo al capítulo 7.º del presupuesto de la Guerra y en concepto de haberes personales, haciendo uso de la autorización de transferencia que concede el artículo 1.º del decreto de 3 del actual.—5.º Las 250 pesetas reclamadas á estos individuos, les serán de abono en sus ajustes, entregándoles ó cargándoles la mitad a su ingreso y la otra mitad al terminar su compromiso, figurando entretanto como alcances en sus libretas.—6.º Si alguno falleciere ó se inutilizara en el servicio durante dicho compromiso, se entregará á sus herederos en el primer caso y al interesado en el segundo, en el concepto que expresa la anterior prescripción, la parte que le falte percibir hasta el completo de la cuota.—7.º Los jefes de los cuerpos exigirán las licencias absolutas originales á los que deseen alistarse, cuyo documento servirá para formar las nuevas filiaciones.—8.º Los expresados jefes darán cuenta á los Directores generales respectivos del número de alistados, con el fin de que dichas autoridades ordenen el alta y baja correspondiente para que los cuerpos no excedan de la fuerza reglamentaria.—9.º Si resultare exceso en alguna arma, no por esto deberá suspender el alistamiento, pero su Director general dará conocimiento á este ministerio para ordenar el pase á otra del número que corresponda de individuos de los llamamientos ordinarios, á fin de conservar á los de este el derecho que les concede el artículo 1.º de aquel decreto.—10.º Los Capitanes generales en el parte diario que van á este ministerio del llamamiento de la reserva, darán conocimiento del resultado de este alistamiento voluntario, y los Directores de las armas el día 10 de cada mes, de las altas que por este concepto hayan ocurrido en el anterior.—De

orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, en la inteligencia de que deberá darse á esta circular la mayor publicidad insertándola en los Boletines oficiales de las provincias.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.—Zabala.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad.—El Coronel Gobernador militar accidental, Luis Bustamante.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Segovia.

Muchas son las juntas locales que no han remitido á esta provincial las actas de los exámenes públicos que en Diciembre último debieron hacer á las escuelas de primera enseñanza; es de creer que haya sido en unas por olvido y en otras por que no los hayan verificado, faltando así á lo que dispone el artículo 43 del reglamento de dichas corporaciones: sensibles son ambas causas; pero esta lo es tanto mas, por cuanto si por aquella se privan los vocales que la componen como también á los repetidos Maestros de la mención honorífica que de unos y otros pudiera hacerse por la última, sigue adormecido el estímulo que tan conveniente y necesario es en mentores y discípulos.

De las que las han enviado aparecen con buenos resultados en la enseñanza las escuelas de los pueblos que se dirán, á cuyos maestros esta Junta ha dado particularmente las gracias, haciéndolas extensivas á las locales y Ayuntamientos respectivos, por el apoyo moral y material que han prestado al efecto.

Los pueblos y maestros de excelentes resultados son los siguientes: Aragoneses, D. Julian Nuñez, Bernardos, D. Tomas Rincon y Doña Genara Herranz; Montejo de Arévalo Don Santiago Escobar y Doña Mónica Lozano; Mudrian, D. Francisco Pérez Vilalva; Olones, D. José Virseda; Puebla de Pedraza, D. Hermenegildo Sanz; San Cristóbal de la Vega, Don Pascual Cabrero Vallejo; Santo Domingo de Piron; D. Faustino Martín Miguel; Tolocirio, D. Mateo Gutierrez; y Ventosilla, D. Francisco Esteban Sanz; á todos los que esta Junta, además de las gracias la recomendará á S. E. la Comisión permanente de la Diputación provincial por si tiene á bien recompensarlos.

Lo que se hace público por este medio para satisfacción de los interesados y estímulo de los demas.

Segovia 5 de Febrero de 1874.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta: Juan Trugillo, Secretario.

Academia de Ingenieros del ejército.

Programa para la admisión de alumnos en el primer año académico.

(Continuación.)

SEGUNDO EJERCICIO.

Geometría en el espacio. 1. Rectas y planos. Generación de plano.—Propiedades de las perpendiculares oblicuas y paralelas á un mismo plano.—Propiedades de los planos paralelos.—Ángulos cuyos

la dos son paralelos.—Levantar y bajar perpendiculares á un plano.—Idem á una recta en el espacio.—Menor distancia entre dos rectas.—Inclinación de una recta sobre un plano.—Problemas sobre estas teorías.

2. Ángulos diedros. Definiciones.—Propiedades de los planos perpendiculares entre sí.—Relaciones entre dos ángulos diedros y sus rectilíneos correspondientes.—Medida de los ángulos diedros.

3. Ángulos poliedros. Definiciones.—Triedro y poliedro suplementario.—Relaciones entre un ángulo plano y los otros dos de un triedro.—Limite de la suma de los ángulos planos en un poliedro convexo.—Limite de la suma de los diedros de un triedro.—Igualdad de los triedros.—Triedros y ángulos poliedros simétricos.—Condiciones necesarias y suficientes para construir un ángulo triedro.—Medida del ángulo triedro.—Idem de un poliedro.—Problemas sobre ángulos diedros y poliedros.

4. Superficie esférica. Definiciones.—Determinar una esfera.—Intersecciones de un plano con la esfera.—Medida del ángulo esférico.—Propiedades del plano tangente.—Condiciones de intersección y contacto de dos esferas.—Triángulos esféricos. Propiedades y condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.—Menor distancia de los puntos sobre la esfera.—Idem sobre una superficie curva cualquiera.—Problemas sobre las esferas.

5. Propiedades generales de los poliedros. Definiciones y clasificación.—Condiciones de igualdad de dos tetraedros.—Pirámide.—Paralelepípedo.—Sus propiedades.—Cubo.—Prismas.—Condiciones de igualdad de dos poliedros.—Teorema de Euler.

6. Poliedros semejantes y simétricos. Definiciones.—Propiedades.—Condición de semejanza de dos tetraedros.—Idem dos tetraedros cualesquiera.—Propiedades de los poliedros simétricos.

7. Poliedros regulares. Definiciones.—Propiedades.

8. Areas de los cuerpos. Area de un poliedro cualquiera.—Determinación de las expresiones de las áreas, de las pirámides, prismas, conos, cilindros, troncos de estos, poliedros, esfera y sus partes.—Áreas de los cuerpos engendrados por polígonos que giran.—Comparación de las áreas de los cuerpos semejantes.—Problemas sobre las áreas.

9. Medida de los volúmenes. Definiciones.—Relación de los volúmenes de los paralelepípedos rectángulos.—Volumen del paralelepípedo.—Idem del cubo.—Teorema en que se funda la expresión del volumen de un paralelepípedo oblicuo.—Medida de su volumen.—Idem de los prismas de cualquier clase. Del cilindro, cono, de los troncos de estos.—Cuerpos.—De la esfera y sus partes.

(Se continuará)

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se venden á pública subasta, varias fincas rústicas y urbanas sitas en la villa de Riaza, su término y pueblos inmediatos. Los que quieran interesarse en dicha subasta, por todas ó alguna finca, pueden pasar á enterarse á la Notaria de D. Miguel Arranz en dicha villa, donde estará de manifiesto la clase de fincas y valor de cada una de ellas, en que han sido tasadas, cuya tasación será el tipo de la subasta. La mencionada subasta, tendrá lugar en dicha Notaria el día 20 del corriente mes de Febrero.

Imprenta de la V. de Alba y Santinista.